

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de octubre de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,895	56,865
1 dólar canadiense	56,876	57,103
1 franco francés	13,821	13,678
1 libra esterlina	138,304	139,006
1 franco suizo	18,775	18,882
100 francos belgas	158,876	157,783
1 marco alemán	23,583	23,703
100 liras italianas	10,029	10,077
1 florín holandés	23,049	23,185
1 corona sueca	13,742	13,817
1 corona danesa	10,155	10,204
1 corona noruega	10,485	10,536
1 marco finlandés	15,402	15,490
100 chelines austríacos	319,949	322,729
100 escudos portugueses	245,752	248,844
100 yens japoneses	21,289	21,373

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Fresneda y Torre del Compte y entre Gandesa y Empalme de Bot por Bot, expediente 11.007.

El Ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 16 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), con fecha 26 de septiembre de 1973, ha resuelto adjudicar definitivamente a «La Hispano Fuente En-Seguros, Sociedad Anónima», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Fresneda y Torre del Compte y entre Gandesa y Empalme de Bot por Bot, provincia de Tarragona, como hijuela la primera y como hijuela-desviación la segunda del servicio de igual clase V-1.052 de Alcañiz a Tortosa, con arreglo, entre otras, de las siguientes condiciones:

Itinerario: El itinerario entre La Fresneda y Torre del Compte, de 5 kilómetros, se realizará sin paradas fijas intermedias y el itinerario entre Gandesa y Empalme de Bot, de 15 kilómetros, pasará por Bot, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citado.

Expediciones: Entre Torre del Compte y La Fresneda, tres de ida y vuelta a la semana como desviación de las expediciones del servicio base entre Tortosa y Alcañiz y tres de ida y vuelta a la semana como desviación de las expediciones parciales de Valderrobles a Tortosa por Arnés que se prolongarán hasta Alcañiz.

Entre Gandesa y Empalme de Bot por Bot, una diaria de ida y vuelta como desviación de la expedición parcial de Valderrobles a Tortosa por Gandesa.

Horario: Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión: Los mismos del servicio base V-1.052.

Tarifas: Las mismas del servicio base V-1.502.

Sobre las tarifas de viajero-kilómetro, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio del ferrocarril: Afluente b) en conjunto con el servicio base V-1.052.

Madrid, 9 de octubre de 1973.—El Director general, Jesús Santos Rein.—7.934-A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Cabazas y Santa María de Mellid (V-2.585).

Don José Gómez Otero, solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Cabazas y Santa María de Mellid (V-2.529), en favor de don José Gómez Taboada, y

Esta Dirección General en fecha 9 de febrero de 1973, accedió a lo solicitado, quedando subrogado este último señor en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 10 de octubre de 1973.—El Director general, Jesús Santos Rein.—7.935-A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Astorga y Villameriel con Hijuela de Sueros de Cepeda a Villameca (V-279).

Don Salvador Alvarez Ramos, solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Astorga y Villameriel con hijuela de Sueros de Cepeda a Villameca (V-279), en favor de «Autocares Alvarez, S. L.», y

Esta Dirección General, en fecha 16 de agosto de 1973, accedió a lo solicitado, quedando subrogada esta última Entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 10 de octubre de 1973.—El Director general, Jesús Santos Rein.—7.936-A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Albacete y Valdepeñas (V-1.563).

Don Eduardo Rodríguez Comendador, solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Albacete y Valdepeñas (V-1.563), en favor de la Sociedad «La Riquenense de Autobuses Carmen Limorte, S. L.», y

Esta Dirección General, en fecha 28 de mayo de 1973, accedió a lo solicitado, quedando subrogada la mencionada Sociedad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 10 de octubre de 1973.—El Director general, Jesús Santos Rein.—7.937-A.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2655/1973, de 5 de octubre, por el que se autoriza la creación del Colegio Universitario «Abad Oliba», adscrito a la Universidad de Barcelona.

La Fundación Benéfico-docente «Fundación Universitaria San Pablo» ha solicitado al amparo de lo establecido en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, autorización para crear en Barcelona un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Barcelona que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Filosofía y Letras y Ciencias.

En su virtud, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Barcelona y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y

Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación en Barcelona de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Barcelona, denominado «Abad Oliba».

Artículo segundo.—El Colegio Universitario adscrito «Abad Oliba» queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Filosofía y Letras y Ciencias, con un número total de mil quinientos puestos escolares y una plantilla mínima de veinticinco profesores por cada División.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Abad Oliba» se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica con la Universidad de Barcelona y los Estatutos de la Fundación.

Artículo cuarto.—Se señala un plazo de un año a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto para que la «Fundación Universitaria San Pablo», Entidad titular del Colegio Universitario, cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado Centro, de acuerdo con las previsiones del artículo noveno del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO «ABAD OLIBA»

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Colegio Universitario «Abad Oliba», adscrito a la Universidad de Barcelona, es un órgano de enseñanza superior, creado y sostenido por la Fundación benéfico-docente «San Pablo» (C. E. U.), que ostenta la titularidad jurídica del mismo.

Art. 2.º Impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Filosofía y Letras y Ciencias.

Art. 3.º Se regirá por lo establecido en la Ley General de Educación, Decreto sobre Colegios Universitarios, Estatutos de la Universidad y por el presente Reglamento, y observará en su régimen de actuación y funcionamiento las disposiciones pactadas en el Convenio de adscripción a la Universidad y en el concierto de colaboración que establezca con el Ministerio de Educación y Ciencia y en los Estatutos de la Fundación.

TÍTULO PRIMERO

Del Patronato

Art. 4.º El Patronato del Colegio Universitario «Abad Oliba» es el órgano de gobierno y administración del mismo.

Art. 5.º El Patronato estará constituido por diez miembros, uno de los cuales ostentará la cualidad de Presidente. El voto del Presidente será de calidad, en caso de empate.

Art. 6.º El Presidente del Patronato será designado de entre sus miembros por el Patronato de la Fundación benéfico-docente C. E. U.

Tres miembros del Patronato serán designados a propuesta del Rector de la Universidad de Barcelona.

Los restantes serán designados por el Patronato de la Fundación en la forma que previenen sus Estatutos. El Director del Colegio será miembro de derecho de su Patronato.

Art. 7.º El cargo de Patrono durará tres años y el nombramiento será renovable.

En todo caso la prórroga en el mandato como Patrono, del Director del Colegio, será automática, siempre que le correspondiera salir y mientras que permanezca en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Son funciones del Patronato del Colegio Universitario:

a) Aprobar el presupuesto del Colegio. El presupuesto aprobado tendrá el valor de propuesta al Patronato de la Fundación para que sea integrado, en su caso, como Sección del Presupuesto General de la misma.

b) Elevar al Director general de la Fundación las propuestas sobre nombramientos de profesores, para que, de acuerdo con los Estatutos de la Fundación y con su sujeción a las nor-

mas previstas en el Decreto 2551/1972, se proceda, en su caso, a la designación de los mismos.

c) Elevar al Director general de la Fundación los proyectos de Reglamentos generales o parciales y las modificaciones de los mismos para que éste proceda conforme a los Estatutos de la Fundación.

d) Aprobar las propuestas de sanciones a que se refiere el artículo 2.º y, en su caso, consultar al Director general de la Fundación sobre la imposición de las sanciones máximas.

e) En general, cuantas decisiones excedan de la gestión ordinaria.

Art. 9.º El Patronato se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y será convocado por el Presidente. En sesiones extraordinarias podrá reunirse válidamente cuando convoque el Presidente o lo pida la mayoría de los miembros.

El quórum de válida constitución será de seis miembros como mínimo y los acuerdos se tomarán por mayoría simple. De las reuniones de Patronato se extenderá acta por quien actúe de Secretario. El acta será refrendada por el Presidente.

TÍTULO SEGUNDO

Del Director del Colegio

Art. 10.º El Director del Colegio será nombrado en la forma prevista en el artículo 82, punto 2.º, de la Ley General de Educación, a propuesta del Patronato de la Fundación benéfico-docente C. E. U.

Art. 11.º En el contrato se estipularán, además de las condiciones que estimen convenientes las partes, las relativas a vigencia del mismo, renovación o prórrogas y causas de cese.

El Director prestará sus servicios al Colegio Universitario en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación plena.

TÍTULO TERCERO

Del Profesorado

Art. 12.º El profesorado del Colegio podrá pertenecer a algunas de las clases siguientes:

1) Profesores contratados que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos de funcionarios docentes. En este caso la validez del contrato requerirá la declaración previa de compatibilidad entre las funciones que en el Colegio haya de desempeñar y las que con arreglo a su régimen de dedicación le corresponden en el centro estatal en que preste sus servicios, conforme a lo dispuesto legalmente.

2) El profesorado designado en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, conforme a las reglas que en su caso se estipulen.

3) Profesorado contratado que no pertenezca a los Cuerpos de funcionarios docentes.

En el Reglamento particular se establecerán, respecto del profesorado, las condiciones de admisión y demás requisitos que definan su Estatuto jurídico y económico.

Art. 13.º Los contratos suscritos por el Colegio con el profesorado no tendrán una vigencia inferior a dos años y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por las causas establecidas en las Leyes y, en particular, cuando se incumplan las instrucciones sobre formación del alumnado que se fijan por el Departamento de Formación y de Colegios Mayores de la Fundación.

TÍTULO CUARTO

De los alumnos

Art. 14.º 1) Para el ingreso de los alumnos en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que los establecidos en las respectivas Facultades.

2) El número de plazas será limitado en todas las secciones y cursos. En total el número de alumnos no excederá de mil quinientos.

3) Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados, la Dirección del Colegio podrá solicitar del Rectorado correspondiente la autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

4) Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad de Barcelona.

Podrá estipularse con las autoridades académicas y administrativas la admisión de cupos determinados sobre lo autorizado en razón de las condiciones que libremente se establezcan.

Art. 15.º A efectos de participación de los escolares en el Colegio se estará a lo dispuesto en el Reglamento que se apruebe por las autoridades académicas que regule la presencia y deliberación corporativa de los alumnos en relación con las actividades culturales, deportivas y de representación.

TÍTULO QUINTO

De la organización y funcionamiento

Art. 16.º Los estudios universitarios se organizarán por secciones, tantas como Facultades, y su régimen se acomodará a lo que disponga un Reglamento en el que se observará lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 17. En cada una de las secciones del Colegio estará coordinado, en cuanto a organización y funcionamiento, por un Jefe de Estudios, que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Director del Colegio.

Su nombramiento corresponde al Patronato del Colegio.

Art. 18. En el orden académico cada sección será representada por el Profesor titular que designen los demás profesores que la integran.

Art. 19. El Consejo de Estudios es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Colegio. Será presidido por este último y estará formado por los representantes académicos de cada sección.

Se reunirán preceptivamente durante el período lectivo una vez al mes y siempre que sea convocado por su Presidente.

Art. 20. Las Juntas de Sección son los órganos colectivos de asesoramiento de los representantes académicos de cada sección. Serán presididas por el representante académico de la sección respectiva y formarán parte de ellas los profesores de la sección correspondiente.

Las Juntas de Sección se reunirán cuando haya que tratar sobre cuestiones de carácter académico que afecten a la misma, previa autorización del Director del Colegio.

Art. 21. La Comisión de Disciplina colegial es el órgano colectivo al que compete tramitar y resolver los expedientes disciplinarios que se incosan a profesores y alumnos.

Estará presidida por el Director del Colegio. También formarán parte de la Comisión el representante de la sección afectada, o un Comisionado («ad hoc»), cuando aquél deba abstenerse y Profesor designado por el Patronato y, en su caso, el Delegado de los alumnos del curso a que pertenezca el expediente.

Al Patronato incumbe la aprobación de la propuesta de sanción, que consista en la separación de profesores, previo informe del Patronato del Colegio.

Art. 22. La Comisión de ayuda escolar es el órgano colectivo al que compete examinar, investigar, resolver y revisar las solicitudes de ayuda escolar de los alumnos o de sus representantes legales.

En Reglamento particular se determinará su composición, los requisitos exigibles a los beneficiarios, tramitación, publicación de las ayudas y demás normas que se consideren necesarias.

Art. 23. La Comisión de admisión de alumnos es el órgano colectivo al que compete examinar y resolver las solicitudes de ingreso y continuación de los alumnos en el Colegio.

Estará presidida por el Director del Colegio. Su organización y funciones se desarrollarán en Reglamento particular.

En todo caso, el candidato a alumno deberá conocer las normas e instrucciones que se dicten en materia de formación y disciplina y comprometerse a su observancia y respeto en lo que le afecten.

TÍTULO SEXTO

De la evaluación de los alumnos

Art. 24. La evaluación de los alumnos del Colegio se realizará en su propia sede, de conformidad con la que se estipule en el convenio de adscripción con la Universidad, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Prioridad de la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.

b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el profesor de la misma, en reunión conjunta de todos los profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad designado al efecto por el Rector.

c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director del Centro y el Delegado de la Universidad.

d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director del Colegio, ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca las que proceden.

DECRETO 2856/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

El Patronato de Obras Docentes de la Secretaría General del Movimiento, Entidad titular del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» de Madrid, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid por Orden ministerial de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solici-

tud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias (Sección de Químicas), Filosofía y Letras, y de Ciencias de la Información, cubriendo dos mil doscientos puestos escolares, con una plantilla mínima de ochenta Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario «Cardenal Cisneros», de Madrid, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y, en su defecto, por los Estatutos universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad Complutense de Madrid, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO

«CARDENAL CISNEROS», DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

Constitución y fines

Artículo 1. Promovido por el Patronato de Obras Docentes del Movimiento, continuador de la obra de Academias Profesionales, Centros originariamente adscritos a la Universidad de Madrid, se constituye un Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense, con la denominación de Colegio Universitario «Cardenal Cisneros».

Art. 2. El Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» de Madrid se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento y el Convenio de colaboración con la Universidad.

Art. 3. Son fines primordiales del Colegio Universitario:

1. Contribuir al desarrollo de la educación universitaria, basándose primordialmente en la aplicación de nuevos métodos de enseñanza y en la realización de un eficaz sistema de orientación educativa y profesional.

2. Fomentar el desarrollo de la investigación básica, como vía para lograr una formación más adecuada del alumnado.

3. Proporcionar a los alumnos una formación integral en los ámbitos cultural, religioso y político, basada en el respeto a los Principios Fundamentales del Movimiento y en orden a una más eficaz participación de la sociedad.

Art. 4. El domicilio del Colegio Universitario se fija provisionalmente en Madrid, calle de Maldonado, 52, sin perjuicio de posteriores cambios, a determinar por el Patronato de Obras Docentes del Movimiento.

TÍTULO II

Organos de gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

Del Patronato

Art. 5. La alta dirección, administración y representación del Colegio Universitario corresponde al Patronato del Colegio, así como la tutela de todas las actividades formativas desarrolladas en el mismo.

Art. 6. El Patronato del Colegio Universitario «Cardenal Cisneros» constará de diez miembros, y serán los siguientes:

— El Director de Obras Docentes del Movimiento, en representación del Patronato de Obras Docentes del Movimiento, que actuará como Presidente.